



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DE 11 MAYO 2016

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 126 del 3 de julio de 2015

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.568 del 09 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y efecto en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de alambro de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-33-82 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, norma vigente en esa etapa de la investigación, se informó la apertura de la misma y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores, productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al Gobierno de dicho país, así mismo se remitieron las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.568 del 09 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante la Resolución 149 del 14 de agosto de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.609 del 19 de agosto de 2015, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 1 de septiembre del 2015, el plazo para recibir cuestionarios dentro de esta investigación y hasta el 29 de septiembre de 2015 el término para adoptar la determinación preliminar de la misma investigación.

Que estando en curso la investigación el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1750 del 1º de septiembre de 2015, expidió la nueva regulación para la aplicación de derechos antidumping, el cual derogó el Decreto 2550 de 2010, constituyéndose así en la norma vigente aplicable a la investigación

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 126 del 3 de julio de 2015"

en referencia, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Decreto 1750 de 2015, puesto que a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraba en curso la determinación preliminar, por lo tanto la investigación debe regirse por el Decreto 1750 de 2015 hasta su culminación.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, mediante la Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.651 del 30 de septiembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.126 del 3 de julio de 2015 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 541,06/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que la Asociación China del Hierro y el Acero, China Iron and Steel Association – CISA, a través de apoderado especial, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo Antidumping de la OMC, presentó una propuesta de compromiso relativo a precios, para las exportaciones a Colombia de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con lo anterior, CISA propuso como precio base para el compromiso un monto de USD 330 FOB /toneladas, que según menciona en su propuesta, es superior en más de un 10% al valor de las exportaciones de la República Popular China a Colombia durante el período de investigación.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 199 del 15 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.730 del 18 de Diciembre de 2015, comunicó a todas las partes interesadas en la investigación el ofrecimiento de un compromiso de precios, presentado en nombre de los productores y exportadores de la República Popular China, por la Asociación China del Hierro y el Acero (CISA).

Que vencido el término legal, los apoderados de las empresas: PROALCO S.A.S., STECKERL ACEROS S.A.S., LA ASOCIACIÓN CHINA DEL HIERRO Y EL ACERO – CHINA IRON AND STEEL ASSOCIATION ("CISA"), JIANGSU SHAGANG GROUP CO., LTD., BENXI BEIJING IRON STEEL GROUP IMP. AND EXP. CORP. LTD y LA COMPAÑÍA ACERIAS PAZ DEL RIO., expresaron por escrito sus comentarios sobre el compromiso de precios de la investigación en referencia, los cuales se encuentran en el expediente D-215-33-82.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2550 de 2010 y 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencias públicas entre intervinientes, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 013 del 26 de enero de 2016, publicada en el Diario Oficial No.49.769 del 28 de enero de 2016, de conformidad con el término previsto en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio-OMC, determino prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015 a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 112

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 126 del 3 de julio de 2015"

el 4 de marzo de 2016, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping junto con la oferta de compromisos de precios mencionada anteriormente, la cual fue suspendida y continuada en las sesiones 113 del 15 de marzo y 115 del 29 de abril de 2016.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones del producto objeto de investigación para determinar si nos encontramos frente a una amenaza de daño a la producción nacional, los cuales se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, al revisar el comportamiento de las importaciones en el período comprendido desde el 6 de mayo de 2014 y 6 de mayo de 2015 (período del dumping), y al comparar las cifras promedio del primer semestre de 2012 y primer semestre de 2015, período de cifras reales, frente al promedio de las cifras proyectadas del período comprendido entre el segundo semestre de 2015 y segundo de 2016, muestran lo siguiente:

1. Existe evidencia de dumping, por cuanto al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB durante el período de análisis, se observa que el precio de exportación a Colombia de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, se sitúa en 508,23 USD/Tonelada, mientras que el valor normal es de 790,13 USD/Tonelada, arrojando un margen absoluto de dumping de 281,90 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 55,47% con respecto al precio de exportación del alambón de acero.
2. Respecto al comportamiento de las importaciones, se encontró que durante el periodo de cifras reales, el volumen en toneladas de las importaciones del producto objeto de investigación mencionado aumentó 293,76%, que corresponde en términos absolutos a 79.684 toneladas, al pasar de 27.125 toneladas en el periodo real a 106.810 toneladas en el periodo de las cifras proyectadas. Por el contrario, las importaciones de los demás orígenes durante el periodo de la práctica del dumping disminuyeron 25.839 toneladas que equivalen al 36,08%, pasaron de 71.615 toneladas a 45.776 toneladas, en el promedio del periodo de las cifras proyectadas.
3. En el mercado de importados la participación de las importaciones investigadas aumentó 42.53 puntos porcentuales al pasar de 27,47% a 70,00%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
4. En relación con el precio FOB/toneladas de las importaciones investigadas, se observó que el precio de las importaciones originarias de la República Popular de China disminuyó 34,34%, que corresponde en términos absolutos a USD 183,96, al pasar de USD 535,66/toneladas a USD 351,69/toneladas. Durante el mismo periodo, el precio FOB/toneladas de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales muestra un comportamiento similar y decreció en 31,52%, que equivale a USD 195,53/tonelada, al pasar de USD 620,29/tonelada en el período referente de las cifras reales a USD 424,77/toneladas en el período de las cifras proyectadas.
5. Frente al precio promedio de venta del producto objeto de dumping originario de la República Popular de China al primer distribuidor, la comparación de precios muestra que a lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primer semestre de 2015, fue inferior respecto del precio del productor nacional, llegó al 29,1%. Con respecto a los demás países proveedores de alambón, se observó que durante el mismo periodo su cotización fue superior a la del productor nacional en un 18,74%.
6. Respecto a la demanda nacional de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, el comportamiento semestral indica que en promedio durante el primer semestre de 2012 y primer semestre de 2015, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2015 y el segundo de 2016, la demanda crecerá en 15.608 toneladas, que equivale al 8.61%, por mayores importaciones investigadas en 79.685 toneladas y por mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 25.840 toneladas. Por su parte, las ventas de los productores nacionales diferentes al peticionario se redujeron en 7.276 toneladas, al igual que las ventas del productor nacional peticionario en 28.657 toneladas.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 126 del 3 de julio de 2015"

7. En término de variaciones del movimiento neto del mercado, durante el periodo de la práctica del dumping, indica que el consumo nacional aparente de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, presentó una contracción neta del mercado de alambón de acero de bajo carbono en 26.303 toneladas por cuenta de las demás importaciones que decrecieron en 31.199 toneladas. Durante este mismo período las ventas de los productores nacionales peticionarios crecieron en 61 toneladas y en las ventas de los productores diferentes a los peticionarios en 15 toneladas y por último las importaciones investigadas aumentaron en 4.175 toneladas.
8. El comportamiento del mercado de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2012 y primer semestre de 2015, periodo de referencia de cifras reales, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2015 y el segundo de 2016, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentaría 40.32 puntos porcentuales, la de las importaciones de los demás orígenes disminuyeron 17.10 puntos porcentuales, por su parte, la de las ventas de los demás productores nacionales cayó 4.33 puntos porcentuales, seguida de la de las ventas del productor nacional peticionario que cayó 17.03 puntos porcentuales.
9. El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que durante el periodo de cifras proyectadas, comparado con el promedio del periodo referente de cifras reales, los ingresos por ventas del producto objeto de investigación mencionado, en el mercado local, caería un 35,8%.
10. Una vez analizadas las cifras económicas y financieras se encontró amenaza de daño a la rama de producción nacional en el volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad orientada a la producción nacional, empleo directo, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente, participación de las ventas de los demás productores no peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, utilidad bruta, utilidad operacional y margen de utilidad operacional
11. Finalmente, la autoridad investigadora a la luz de lo establecido en el párrafo 3.7 del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 17 del Decreto 1750 de 2015, estableció que la producción mundial de alambón pasó de 158.6 millones de toneladas en 2010, a 180.9 en 2011, 188.3 en 2012 y 195.9 en 2013, en tanto que la producción de alambón en la República Popular China fue de 106.2 millones de toneladas en 2010, 124.1 en 2011, 136.1 en 2012 y 150.9 en 2013 (fuente: publicación World Steel), lo cual denota que en 2013 dicho país participa con el 77% de la producción mundial y en 2010 tenía el 67% del total. Lo anterior, demuestra la superioridad en el volumen de producción de alambón de la República Popular China la cual está relacionada directamente con la capacidad instalada, en los diferentes años mencionados, por lo tanto es evidente a juzgar por los volúmenes de producción que la capacidad suficiente y disponible de dicho país es de tal magnitud que indica la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso originarias de la República Popular China, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales instruyó a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 126 del 3 de julio de 2015"

Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, los apoderados de las empresas: PROALCO S.A.S., STECKERL ACEROS S.A.S., LA ASOCIACIÓN CHINA DEL HIERRO Y EL ACERO – CHINA IRON AND STEEL ASSOCIATION ("CISA"), JIANGSU SHAGANG GROUP CO., LTD., BENXI BEIJING IRON STEEL GROUP IMP. AND EXP. CORP. LTD y LA COMPAÑÍA ACERIAS PAZ DEL RIO., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, los cuales se encuentran en el expediente D-215-33-82.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 115 realizada el 29 de abril de 2016 evaluó los comentarios técnicos de la autoridad investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales, que formularon los apoderados de las empresas mencionadas anteriormente que intervinieron en esta etapa procesal.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos facticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación presentados en las sesiones 112 del 4 de marzo, 113 del 15 de marzo y 115 del 29 de abril de 2016, consideró que existen evidencias suficientes del dumping, amenaza de daño en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa, y de la relación de causalidad para determinar la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China.

Asimismo, analizó la oferta de compromisos por parte de CISA y los comentarios de las partes intervinientes y efectuó las siguientes recomendaciones por mayoría a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.568 del 09 de julio de 2015.
- Imponer derechos antidumping definitivos, por el término de (5) cinco años, a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 419/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Decreto 1750 de 2015, el Comité no recomendó la aceptación de la oferta de un compromiso relativo a precios ofrecido por la Asociación China del Hierro y el Acero, China Iron and Steel Association – CISA de un precio base de 330 USD/tonelada.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-33-82.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior imponer o no los derechos definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 126 del 3 de julio de 2015"

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015 a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 419/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3°. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente resolución estarán vigentes por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, con monitoreo anual del comportamiento de las importaciones del producto objeto de investigación por parte de la Subdirección de Practicas Comerciales.

Artículo 4°. No aceptar el ofrecimiento de un compromiso relativo a precios presentado por la Asociación China del Hierro y el Acero, China Iron and Steel Association – CISA.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

11 MAYO 2016


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Roberto Rojas
Revisó: Eloísa Fernández – Diana Pinzón
Aprobó: Luis F. Fuentes I.